

sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expendá la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

397. Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre *podrán usar indistintamente*, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre suelto ó móvil de la clase que corresponda.

398. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel será satisfecho de gastos de escritorio (reglamento 15 septiembre 1892), exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, que disfruta de timbre gratuito.

399. El importe del papel sellado que se emplee en toda clase de documentos, fuera de lo consignado en el artículo anterior (C. 22 de 29 enero 1852), es de cuenta de los interesados.

III

Cédulas personales.

400. Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales (instrucción 27 mayo 1884) todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes, quedando tan sólo *exceptuados*: los pobres de solemnidad, religiosos en clausura, los penados durante el tiempo de su reclusión y las clases é individuos de tropa.

401. Las clases de cédulas son: de primera, 100 pesetas; de segunda, 75; de tercera, 50; de cuarta, 25; de quinta, 20; de sexta, 15; de séptima, 10; de octava, 5; de novena, 2,50; de décima, 1, y de undécima, 0,50.

Estas clases se satisfacen con arreglo á cuotas de contribución, sueldos ó alquileres, según el estado siguiente:

Clases	Los que paguen por contribución.	Los que perciban por sueldos.	LOS QUE PAGUEN POR ALQUILER ANUAL	
			En Madrid.	En las demás capitales de provincia de 1. ^a clase.
			Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	5.000	30.000	7.500 ó más.	5.001 ó más.
2. ^a	3.001 á 5.000	12.501 á 29.999	5.001 á 7.499	4.001 á 5.000
3. ^a	2.501 á 3.000	10.001 á 12.500	5.501 á 5.000	3.001 á 4.000
4. ^a	2.001 á 2.500	6.501 á 10.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000
5. ^a	1.501 á 2.000	4.001 á 6.500	2.001 á 2.500	1.501 á 2.000
6. ^a	1.001 á 1.500	3.501 á 4.000	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500
7. ^a	501 á 1.000	2.501 á 3.500	1.001 á 1.500	501 á 1.000
8. ^a	301 á 500	1.251 á 2.500	751 á 1.000	301 á 500
9. ^a	25 á 500	750 á 1.250	501 á 750	251 á 300
10. ^a	Hasta 25	Menos de 750	251 á 500	126 á 250
11. ^a	Jornaleros, sirvientes, mujeres y mayores de catorce años.	»	250 ó menos.	125 ó menos.

Clases	LOS QUE PAGUEN POR ALQUILER ANUAL EN POBLACIONES			
	De más de 20.000 habitantes, y en las capitales de provincia de 2. ^a y 3. ^a	De más de 12.000 habitantes.	De más de 5.000 habitantes.	De 5.000 ó menos habitantes.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	4.001 ó más.	4.001 ó más.	3.501 ó más.	3.001 ó más.
2. ^a	3.001 á 4.000	2.501 á 4.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000
3. ^a	2.001 á 3.000	1.501 á 2.500	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000
4. ^a	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000
5. ^a	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	751 á 1.000	501 á 750
6. ^a	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 750	301 á 500
7. ^a	251 á 750	251 á 750	151 á 500	251 á 300
8. ^a	201 á 250	151 á 250	126 á 150	126 á 250
9. ^a	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125
10. ^a	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75
11. ^a	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.

402. La exhibición de la cédula personal es indispensable: 1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Real Casa, de las Corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías. 2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular. 3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados. 4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases. 5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita. 6.º Para el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio. 7.º Para entablar toda clase de reclamaciones ó solicitudes (1), ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. 8.º Para acreditar la personalidad cuando fuese preciso en todo acto público. 9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos. Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó Empresas.

403. Las personas que según la vigente Instrucción están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración (343, art. 27).

IV

Correos y Telégrafos.

404. Las oficinas de Correos se encargan, previo el franqueo consiguiente (433), de la conducción de pliegos ó paquetes que contengan cartas ordinarias, tarjetas postales, pe-

(1) Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia (123) no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

riódicos, impresos, valores declarados, objetos asegurados, muestras y medicamentos. La conducción de los indicados efectos por cualquiera Empresa ó particular, en los casos no exceptuados por el art. 2.º del reglamento de 7 de mayo de 1889 (1), dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de 5 pesetas, cuyo pago se hará efectivo en el papel correspondiente (386).

405. Peso y dimensiones.—Ningún objeto que circule por el correo—cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino (reglamento 7 mayo 1889 [2])—podrá exceder en peso de 4 kilogramos. Se exceptúan los paquetes de impresos dirigidos á poblaciones que reciben su correspondencia por conducciones marítimas, en ferrocarril ó carruaje, cuyos paquetes podrán pesar 6 kilogramos, pero sin exceder de las dimensiones reglamentarias.

Las dimensiones de los paquetes de impresos no podrán exceder de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto; esto no obstante, las cartas hidrográficas ó geográficas, planos, títulos, diplomas, dibujos, y en general los impresos que se presenten arrollados, protegidos ó no por un tubo de hoja de lata ó papel de embalar, hule ú otra materia análoga, pueden tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

406. Timbres postales.—Para los paquetes y cartas existen sellos de 1 céntimo (divididos en cuatro partes utilizables aisladamente), de 2 céntimos, de 5, de 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 céntimos, y de 1 peseta, de 4 y de 10 pesetas. Las tarjetas postales cuestan: las sencillas, 10 céntimos, y las de contestación pagada, 15. De la Unión postal se expenden: sencillas, de 5, 10 y 15 céntimos, y dobles, de 10, 20 y 30 céntimos.

(1) Por dicho artículo se exceptúan del franqueo: las cartas de presentación que vayan abiertas y llevadas por los mismos interesados; las que, de cualquiera índole, circulen entre dos poblaciones no enlazadas por servicio postal; las que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio; la correspondencia que circule por el interior de las poblaciones; la que sea conducida por Empresas, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas, y la procedente de puntos donde no se expendan sellos, que sea conducida á otros para su franqueo.

(2) Este reglamento se hizo extensivo á las provincias de Ultramar por R. D. de 7 de septiembre de 1891.